

POR EL CONCEIO IVSTICIA, Y REGIMIENTO DE LA VILLA DE ESTEPA.

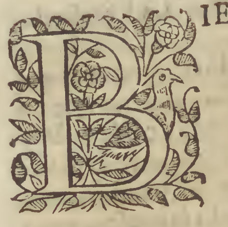
EN EL PLEYTO

Con el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Puente don Gonçalo.

¶ Respondiendo a la Informacion contraria.

En Granada. Por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez, a la porteria de las Monjas calçadas de N.S. del Carmen. Año de 1647.





IEN RECONOCERA
el Concejo de la Puente, aun
quãdo este pleyto aya de de-
terminarse en mas que el juy-
zio possessorio, que intẽtò en
su demanda, aduersus ea quæ
diximus in nostra prima alle-
gatione, nu. 2. & quæ tradunt
Paz in praxi, tom.3.cap.9.§.1.num.2. Montea-
legre de exercitio practicar.action.cap.3.num.18.
Camilo Borrell.cons.41.à num.11.cum seqq. De
cius cons.62.tom.1.num.1. donde resueluen, que
por intentarse como se intentò aqui el remedio de
la ley diffamari, C.de ingenuis & manumissis, ò de
jactancia, no dexarà de ser la causa possessoria que
ha de prouar siendo Actor, que este sitio sobre que
se litiga es suyo, vt præterquam id regulariter pro-
batur in l. res alienas, C.de reiuindicat. l.officium,
ff.eodem titul. cum iuribus similibus, comprobant
Gregor. Lopez in l.7.tit.28.part.3.verbo, *son esta*
blecidos, ibi: *Præterea quod hoc dicitur, que son estableci-*
dos, non intelligitur quod à iure sunt statuti pro ciuibus,
quia ciuitati, vel castro de iure nihil corporale est deputa-
tum, nisi quatenus à lege, aut consuetudine, aut hominum
dispositione reperiatur concessum. Bobadilla lib.2. Po-
liticæ, cap.16.num.149. Surdo cons.151.nu.84.
Otero de iure pascendi, cap.9.n.1. & 2.

2 ¶ Especialmente hallandose posseyen
do el Concejo de Estepa y sus vezinos, segun el pre
tende, de tiempo inmemorial, antes que se le pu-
siesse la demanda, y segun el Concejo de la Puente
dize, desde el año de 544. hasta el de 59. en que la
puso, vt considerat idem Gregor. Lopez vbi supr.
ibi: *Et sic procedet ista lex in his quæ vt propia ab alijs non*
possidentur. Ex possessione enim quis presumitur do
minus, glos. verbo, *amoueri potest*, in l. penultima,
ff.de conditionib.institution. Baldus in cap.1.n.2.
de causa possessionis & proprietatis; sicuti etiam
ex perceptione fructuum, Auendaño de censibus
cap.12. num. 10. & ex locatione prediorum, cap.
inter

inter dilectos de fide instrumentor. l. ad probationem dominij, C. de locato.

3 ¶ Y reconociendolo assi, pretende que es suyo, y le pertenecen este sitio y huertas que en el estan plãtadas, por auerselo dado a censo el Marques don Pedro, que lo fue de Priego el año passado de 517. por treynta cahizes de pan terciado, reduziendose a esta causa de pedir solamẽte, y prosiguiendola, vt in l. si mater, §. denique, ibi: *Si quis fundum petat, eo quod Titius eum sibi tradiderit*, ff. de exceptione rei iudicatæ, l. si ex testamento 20. ff. eodem, cap. Abbate sanè, §. secus autem cum egit, ibi: *Nullius certæ, vel specialis causæ faciens mentionem*, l. non est ferendus 12. ff. de transact. ibi: *Quod illarum tabularum quas tunc nouerit scriptura contineretur.* Zangero de except. part. 3. cap. 18. num. 26. Escacia glos. 14. quæst. 15. num. 16. de sententia & re iudicata, & quæst. 16. num. 27. Cardinal. Tuschus cõclus. 135. num. 29. & 32. verbo, *sententia*, Salgado, 4. part. cap. 9. num. 8. & seqq. Gregor. Lopez in l. 25. tit. 2. part. 3. verbo, *no la puede*.

4 ¶ Sed re vera hęc petendi causa, y el hecho en que quiere fundarla el Concejo de la Puente, quando queramos confessar que la escritura del año de 17. lo sea autentica, y no padezca los defectos que tiene, y dexamos comprouados en nuestra primera alegacion à num. 29. Y queramos assimismo concederle que puede prouar en perjuyzio de Estepa las dos escrituras que aora nueuamente ha presentado despues de visto el pleyto el dia assignado para votarlo, por impedir la determinacion. Vna otorgada por la Marquesa de Prigo el año de 67. en que vende el censo de los treynta cahizes de pan terciado, y otra la de reconocimiento de el en fauor de los compradores, otorgada el de 68. por el Concejo de la Puente, de que se refieren en el folio vltimo del memorial: con ellas se conuence manifistamente su pretension.

5 ¶ Porque no se ha hecho articulo, ni prouança de que fuessen este sitio y tierras del Mar-

ques

ques don Pedro ; siendo preciso para poder obtener, prouar el dominio en el autor que dà, l. quæ nondum, §. 1. l. si superatus, ff. de pignor. l. exempto 12. §. & in primis, ff. de action. empti, Paz 3. tom. cap. 2. §. 4. num. 34. Tuscho conclus. 613. num. vltim. verbo, *dominium*, Noguerol allegat. 20 num. 12. Dom. Larrea disputat. 12. num. 18. & diximus in prima nostra allegat. num. 14. & 15.

6 ¶ Y porque otorgādose como se otorgaron en el termino de la Puente, y de la otra parte del rio estas escrituras, haze relacion en ellas, q̃ el Sotogordo, y Cordouilla, que diò el Marques de Priego don Pedro en arrendamiento, ò a censo al Concejo de la Puente, estauan al tiempo de el otorgamiento, por el año de 568. en termino de aquella villa, linde con la ribera de Genil, que necessariamẽte se à de entẽder de la ribera de aquella parte del rio, hazia la Puente, donde la escritura se otorgaua; y quando alguna duda huuiera, deuia interpretarse asi contra los que otorgaron las escrituras, l. veteribus, ff. de pactis, cum reliquis iuribus citatis á Pacio legum conciliatarum, centur. 2. quæst. 7.

7 ¶ Y si entendieran los contrayentes de la tierra que estaua de la otra parte de el rio hàzia Estepa, lo declararan, especialmente estando ya el pleyto pendiente desde el año de 59. y requiriendose por esta causa tan especifica declaracion, ó advertencia de esta circunstancia, argument. textus in l. fin. §. sinautem, C. de caducis tollendis, cap. ad Audientiam de decimis.

8 ¶ Túm etiam, porque demas de la ribera de Genil, se dan asimismo por linderos las tierras que fueron de Sancho de Barrionueuo, la vereda que viene de la fuente del alamo, la dehesa del Castillo Anzur, y la dehesa de la Amarguilla, memor. dicto num. 86. Y estos linderos estan tomados entre el rio y la Puẽte: vnde, el otro que se dió, y está contiguo cõ ellos de la *ribera de Genil*, se deue entender necessariamente de la q̃ està en aque-

lla misma parte del rio, cum vna determinatio res piciens plura determinabilia, pariformiter debeat ea terminare, l. iam hoc iure, ff. de vulgari, l. quamvis 4. C. de impuberum, Dom. Pichardus in §. prætereá, num. 12. de inutilibus stipulat.

9 ¶ Tùm denique, porque sino huiera Sotogordo, ni rincon de Cordouilla de la otra parte del rio, házia la Puente don Gonçalo, que el Concejo de la Puente estuuiera posseyendo el año de 68. diferente que el Sotogordo, sobre que se litiga, que el mismo confiessan, que ya entonces no posseia, pues por esso auia puesto la demanda el año de 59. y segun dize la inundacion que el despojo fue el de 44. antecedente, no hiziera el reconocimiento que hizo de pagarlo: y semejantes escrituras no solo contienen la obligacion que se haze, mas asimismo confession de la causa en que se fundan, Felician. de censibus, lib. 3. cap. 6. nu. 4. Rodriguez de annuis redditibus, libr. 2. quæst. 9. num. 56. & lib. 1. quæst. 19. num. 9. Auendaño de censib. cap. 99. num. 5. & 7.

10 ¶ Y ya que entonces se otorgara la escritura de reconocimiento, huuiera reclamado contra ella despues, y no pagara los reditos de el continuamente, como confiessa el Abogado contrario en el num. 160. de su informacion, que los ha pagado, y està pagando el Concejo de la Puente: y lo mismo dizen sus testigos en la prouança q̃ hizo en vista, respondiendo a la quinta pregunta, Luys de Vzeda, fol. 205. Anton Muñoz, fol. 190. Miguel Sanchez Mata, fol. 222. Pedro Gonçalez, fol. 274. en la Pieça de sus prouanças, y está verificado concluyentemente por el Concejo de Estepa, memor. num. 71. a la quarta pregunta, donde concluyen asimismo todos los testigos, que a los posseedores de este sitio y huertas nunca se les hã pedido los reditos de este censo, aunque han sido algunos vezinos de la Puente, y vassallos de el Marques de Priego.

11 ¶ Y las pagas de los reditos se hazen siem-

siempre por los que posseen los bienes en que está impuestos los censos, y no por otros, l. hæredes scripti, Cod. de omni agro deserto, libr. 11. & ex l. 2. C. de alluuionibus, & paludibus, l. fin. C. sine censu vel reliquis, l. 2. C. de anonis & tributis, & ex quam pluribus Doctoribus resolvimus in prima allegat. num. 33. & colligitur ex traditis á Dom. D. Melchor de Valencia lib. 2. tractat. 4. capit. 3. à num. 26.

12 ¶ Y con auer pagado todo el tributo, ó precio de el arrendamiento enteramẽte, se prueua que no quedaron otros bienes de adonde deuiesse pagarse, vt ex dictis iuribus colligitur, & præcipué ex dicta l. 2. C. de anonis & tributis, ibi: *Et ideó ne vltra modum earundẽ possessionum, quas possides conveniaris Præses Prouinciæ iubebit*. Y quando de hecho pagara lo que todos los bienes obligados juntos deuian, para poder cobrar la prorrata tomarà lasto incontinenti al tiempo de las pagas, pues era precisamente necessario, Fontanell a 1. tom. cap. 4. glos. 18. part. 2. num. 55. Gregor. in l. 4. tit. 12. part. 5. verbo, *debent*, Felician. tom. 1. lib. 3. cap. 2. num. 16. Rodriguez de executione, cap. 3. num. 27. Antonin. de Amat. resolut. 37. num. 42. Parlador. lib. 2. 3. part. §. 4. Molina disputat. 544. à num. 5. Y ninguna de estas diligencias se han hecho reconociendo la buena fee, y que fueran ociosas, y de ningun prouecho.

13 ¶ De que se infiere la poca justificacion que juzgó siempre el Concejo de la Puente que contenia esta su pretension, pues desde el año de 44. hasta el de 59. en que la villa de Estepa y sus terminos se posseyeron por el Maestre, y Orden de Santiago, y Comendador de Estepa, no le puso demanda. Y aunque el de 59. auiendo tomado la possession el Marques de el Aula, se intento este pleyto, sin atender a el, ni a la pretension que estaua intentada, y sin hazer mencion de ella, ni otra protesta alguna, hizo llanamente el reconocimiẽ-

to

to de todo el censo enteramente el año de 68. y la Marquesa en la venta dixo, que se lo pagauan los vezinos de la Puente de las tierras que posseian. Y los oficiales de su Concejo el año de 59. dixeron, que estaua bien tomada la possession por donde el Licenciado Almazan la auia tomado. Y que el rio de Genil, corriendo como oy corre, y entonces corria, diuidia los terminos de la vna y otra villa. Y intentado el pleyto se dexó, y no boluiò a hablarse en el mas tiempo de 50. años, hasta el de 22. Con que tacitamente se desistieron de el, vt in l. destitisse, ibi: *Non tantum qui distulit*, ff. de iudicijs. Y comprehendiendo la demanda el Sotogordo, y rincõ de Cordouilla: en quanto al rincõ de Cordouilla ni se han hecho prouanças, ni el pleyto se ha proseguido, ni substãciado, ni de auer dexado de condenar en el se suplicò, ni se haze instancia en que se restituya. Con que se reconocen las variaciones, poco acuerdo, y deliberacion con que siempre se ha procedido por el Concejo de la Puente en este pleyto, y que solamente se intentó, y ha tratado del quando algunos oficiales del Concejo, enemigos de los de Estepa, en emulacion suya, han querido proseguirlo por sus particulares fines.

14 ¶ Secundó, porque de la demanda que se refiere en el memorial num. 1. consta, que el Sotogordo, y rincon de Cordouilla, comprehendidos en ella, segun confiessa alli el Concejo de la Puente, estan juntos, linde el vno con el otro. Y de la vista de ojos que se hizo por el señor don Marcos Tamariz de la Escalera, a quien como a Oydor mas antiguo tocò hazerla, consta, que el rincon de Cordouilla està de la otra parte de el rio hàzia Estepa, memor. fol. 73. ibi: *Y se fue el rio arriba, como vn quarto de legua, donde se viò vn sitio de la otra parte del rio, alindando el dicho sitio con el rio, termino de la villa de la Puente. Y dixo el Concejo de la villa de Estepa era el rincon de Cordouilla. Y el Concejo de la villa de la Puente, despues de algunas alteraciones, vino en que el dicho sitio era el rincon de Cordouilla.* Y lo mismo se

colige

coligè délas informaciones que se hizieron ante el dicho señor Oydor, y està verificado sin controuersia de prouanças, en la que hizo el Concejo de Estepa en la instancia de reuista, y en el termino de la restitucion de ella, memor. num. De que legitimamente se infiere, que si el rincon de Cordouilla, y Sotogordo, contenidos en la demanda, alindan, y estan juntos, y de la otra parte del rio, y distantes vn quarto de legua de las huertas y sitio de Sotogordo, sobre que se litiga, y que se vió por la vista de ojos. Este Soto es diferéte de aquel, y se infiere que ay Sotogordo de la otra parte del rio házia la Puente de don Gonçalo. Y que aquel Sotogordo, y rincon de Cordouilla, que estan jūtos, y en aquel termino, son los que diò en arrendamiento el Marques don Pedro. Y los que se méncionan en el censo que el año de 67. (quando no se duda que corriesse ya el rio como aora corre) se vendio por la Marquesa de Priego, y se reconocciò por el Concejo de la Puente, como posseedor destos sitios, el de 68. Y assi le obsta la excepcion de que possee lo mismo que pide, pues està pidiendo el rincon de Cordouilla, y Sotogordo, que le diò a censo el Marques de Priego, estandolo ocupando, y queriendo con pretexto de vn Sotógordo que le dió a censo el Marques, posseer dos tan distantes y apartados, y quitarle al Concejo de Estepa, y sus vezinos, y demas posseedores este sitio y huertas, que legitimamente les pertenecen, y se hallan posseyendo.

15 ¶ Tertió, porque en pleytos de este genero, donde se trata de terminos y limites de ellos, a lo que principalmente se ha de atender para determinarlos, es a lo que resulta de las vistas de ojos que se hazen en ellos, vt in l. si irruptione, §. 1. ff. finium regundorum, ibi: *Et per eos dirimere ipsam finium quæstionem vt æquum est, si ita res ixigat oculisque suis subiectis locis*, l. 7. tit. 17. partit. 3. Hermosilla in l. 56. tit. 5. partit. 5 glos. 6. num. 22. Borcholten. Instit. de gradibus, & affinibus, dicens:

 Inſ-

Inspectionem ocularem operari firmum inditium, & admitti etiam si exclusa sit omnis alia probatio. Y supuesto que por la que hizo el señor don Tomas Vañez de Ribera no resulta en fauor de la vna y de la otra parte cosa que importe, y que de estar en la forma que está, y no auer tratado de defenderse el Conce jo de la villa de Estepa, ni informado por escrito, ni de palabra, se pudo ocasionar, y de hecho se ocasionò la determinacion de la sentencia de vista, a cuya causa se ha de estar a esta segũda vista de ojos: assi por ser la vltima, cum nouissima derogent rioribus, l. pacta nouissima, C. de pactis: como por auerse hecho con tanto acuerdo y madurez en pre sencia de ambas partes, oyendolas, y dexandoles advertir todo lo que a cada vna de ellas les pareciò que conduzia a su pretension, y todo lo demas que se juzgó por conveniente para ajustar perfecta-mente la verded, supliendo lo que se auia omiti-do en la primera, vt in cap. iudicãtem 30. quæst. 5. Auiendose de estar a esta segunda, por ella consta, que el rio de Genil topa cõ mucho impetu en vnas peñas muy altas de la dehesa de las Quebradas, y desde este sitio topa la corriente que lleua hàzia abaxo: de donde Iuan Marquez de Ortega, Francisco Ortiz, Iuan Palomino, Iuan de Escobar, vezinos de la Puente, y otros testigos, respondiendo a el sexto capitulo de la sumaria, dizen, que es impossible que en tiempo alguno aya entrado por Sotogordo, ni pueda entrar, respeto de el impetu con que topa en las peñas, y de la corriente que de ellas toma. Y esto mismo dizen los testigos de la instancia de vista respondiendo a la tercera pregunta.

16 ¶ Y consta que mas adelante, por baxo de estas peñas, ay otra a modo de piramide, con vn lentisco muy antiguo encima. Y aunque el Cõcejo de la Puente dixo, que por debaxo de ella corria el rio antiguamente, y por ella entraua el Sotogordo, y que la causa de auer dexado esta corriẽte, fue por auerse caydo de el cerro de las Quebra-

das,

das, con que le diuirtiò y echó por otra parte. De
esta relacion no consta: y se conuence por la con-
trariedad que tiene con la relacion que se hizo en
la demanda. Y porque de esta vista de ojos consta,
que la peña està firme, y no parece se aya desgaxa-
do en tiempo alguno, y que supuesta la corriente
que toma mucho antes el rio desde las peñas de las
Quebradas, dõde topa, no era possible que llegas-
se a esta, para que desde ella mudasse corriente.

17 ¶ Prætereá se conuence la pretensiõ
de el Concejo de la Puente, considerada la hondu-
ra de el rio, y la altura de el sitio adonde està la pe-
ña, pues auiendose medido consta, que el suelo dõ-
de està dista del alto del agua tres varas y media, y
la misma peña apartada del rio quatro y media. A
que se añade, que si se huuiera desgaxado de el cer-
ro de las Quebradas, siendo tan grande, no huuie-
ra quedadose tan cerca del, estando todo el sitio tã
en ladera, pues solo ay desde la peña al cerro, por
lo alto, quinze varas, y dos y media por lo baxo.

18 ¶ Quod & amplius suadetur, de que
no se halla madre, ni señal de ella, por donde pro-
siguiesse el rio de esta peña, y algunas que se hallan
estan junto a el rio, como oy corre, y no se conti-
nuan de ella, y se echa de ver que son de algunas
inundaciones y brazos que se han sacado de el rio
para norias.

19 ¶ Quod idem deprehenditur, de que
passadas treynta varas por el sitio que pretende el
Concejo de la Puente que yua el rio, ay otra peña
que ambas partes se conformã que es natural, que
dista de el rio oy diez y nueue varas.

20 ¶ Lo mismo se manifiesta de los al-
matriches que estan en aquel sitio, que se recono-
ce ser muy antiguos, y auerse hecho para sacar el
agua de el rio, como oy corre, y conduzirla a el si-
tio de el Sotogordo, y caserias de el, para diferen-
tes aprouechamientos, y que desde el fin de el pri-
mero, a el rio, como oy corre, ay diez y siete varas,
y de este se haze relacion en la vista de ojos que hi-

zo

zo el señor don Tomas. Y en este sitio, orilla de el rio, se hallaron algunas estacas, que parecia auer seruido de noria: y muchos que se hallaron presentes dixeron, que la auian conocido: y desde el sitio de la noria, hasta el suelo de la isla, ay de alto quatro varas y medio, y en el rio se halló vna azuda cō que se sacaua el agua. Y aunque preguntando a el Concejo de la Puente, respondió, que yua el rio por donde estan estos almatriches, no lo verificó, ni en razon de esto ha hecho prouança.

20 ¶ Y porque todo el sitio por donde pretende la Puente que yua el rio, es ladera, llena de tarahes, azebuches, y alamos.

21 ¶ Y aūque en medio se reconoce vna como señal, que el Concejo de la Puente dixo que era almatriche, por parte de el Concejo de Estepa se verificó en la instancia de reuista con muchos testigos, que respondieron a la quarta pregunta, sin que se aya hecho prouança contraria, que se hizo por los ortelanos de las huertas para desaguar el sitio de el agua que recogia en el tiempo de muchas lluuias y inundaciones, respeto de estar algo mas baxo.

22 ¶ Y con euidencia se reconoce aun mas bien en el remate de la isla y sitio por donde dixo la Puente que desaguaua el rio, porque auiēdose medido se halló que estaua mas alto que el suelo de las huertas quatro varas y media.

23 ¶ Y aunque ay otras dos señales que distan del rio por donde oy corre, la vna veynte y dos varas, y la otra sesenta, los testigos que le examinaron afirman que eran de braçuelos pequeños para sacar agua para las norias: y si por estas pretende el Concejo de la Puente que yua el rio, seria fuerça que se dilatasse hasta la corriente que aora lleua.

24 ¶ Sin que obste dezir, que la peña que se hallò en el sitio por donde pretende el Concejo de la Puente que passaua el rio el año de 44. se desgaxò de el cerro de las Quebradas, y que este sucesso

cesso fue causa de que entonces se mudasse el rio. Y consiguientemente no es impossible su pretensiõ, porque demas de que con esta replica no se satisfaze a las demas consideraciones, que resultan de la vista de ojos, y dexamos ya põderadas, se deue aduertir, que esta advertencia se ha hecho aora nueuamente por el Concejo de la Puente, hallandose conuencidos con la inspeccion de el sitio, y su disposicion, sin que en su demanda, alegaciones, ni interrogatorio se alegasse, articulasse, ni prouasse, q̃ el rio yua por donde aora ha pretendido dar a entender en las vistas de ojos, que passaua, ni que la peña se desgaxò del cerro de las Quebradas, ni que por causa de auerse desgaxado y caydo en el rio se huuiesse mudado, siendo este hecho de tãta importancia, y que entonces, si fuera cierto, se verificara con euidencia.

25 ¶ Vltra de que por la disposicion que tiene esta peña, y por el lentisco antiguo que está en ella se reconoce que nació alli naturalmente, y que es inmoble, y no pudo derrumbarse, y assi lo deponen los testigos presentados por el Concejo de Estepa en la vista de ojos, y respondiendo a la tercera pregunta del termino de la restituciõ, memor. num. 70. donde añaden que và el rio como oy corre entre peñas, y tan hondo que es impossible que por aquel sito de la vista de ojos aya lleuado otro curso natural del que aora lleua. Sin que aya mas de quatro, ó cinco testigos de oydas, interessados, y vezinos de la Puente que digan, sin dar razon de las oydas de que deponen, que aquesta peña se aya caydo del cerro. Depolicion que parece afectada para reparar el inconveniente que de no aueriguar este hecho resulta contra el Concejo de la Puente, y inverosimil de todo punto, pues ni la peña pudo caerse, ni quando cayesse diuertir la corriente de vn rio tan caudaloso y crecido, encaminado ya por alli, y echarlo a otra parte.

26 ¶ Remanet ergo ex his, que si aun prouando el Concejo de Estepa que pudo lleuar

el rio la corriente que pretendiò dar a entender en la vista de ojos, no pudiera obtener en su pretension, respeto de ser Actor, y auer de concluyr sus prouanças per necesse, & non per possibile, vt in l. non hoc, C. vnde cognati, cum iuribus similibus. Mucho menos podrà obtener estando como està verificada la impossibilidad de su pretension por la vista de ojos, prouanças de el Concejo de Estepa, & ex ipsis rebus ex quibus etiam probatio desumitur, vt in l. finali, ff. ad municipalem.

27 ¶ Quartò, porque aun quando estos fundamentos, que tan concluyentes son, cessaran, y constara en la forma que deuia por qual parte de este sitio corria cada vna de las dos partes de el rio, dexandolo islado, es superior la prouança del Concejo de Estepa en las prouanças de vista y reuista, y del termino de restitucion, de que la madre, y mayor parte del corria por donde oy corre, y hallãdole Reo, y possedor, se ha de estar precisamente a las deposiciones de sus testigos, vt in cap. ex literis de probationibus, ibi: *Possessoris testes praeferuntur, & quia promptiora sunt iura ad adsolvẽdum, quã ad condemnandum, & fauorabiliores sunt rei quàm actores*, cap. diebus de sententia & re iudicat. ibi: *Tenet pro actore, non pro reo sententia.*

28 ¶ Eo maximè, siendo la demanda de el Concejo obscura, por no poner en ella linderos del sitio que pidiò, ni de lo que cada vno de los vezinos posseian, para que pudiessen defenderse, siẽdo esto necessario, iuxta l. forma censuali, ff. de cẽsibus, cap. significantibus de libelli oblatione, l. 4. tit. lib. 4. Recopil. & diximus in prima allegat. num. 28. y deuiendo ser cierta, ita vt ex ipsius propositione appareret, quid quale quantum, quae peteretur, vt in l. certum 3. ff. de rebus creditis. Ni ha podido verificar por qual de las señales de las quatro, ó cinco, de que se haze mencion en la vista de ojos, yua el año de 44. el braço del rio házia el termino de la Puente que dexaua islado este sitio, para que pueda reconocerse que longitud, ó latitud

tud tenia, y de aqui inferirse quanto era lo que por la sentencia huuiesse de mandarse restituyr, pues ha de ser cierta, vt in l. 1. C. de sententijs quę sine certa quantitate proferuntur, §. curare. Institut. de actionibus, ibi: *Certã pecuniæ, vel rei sententia n fe-rat.* Y no certificandose, necessariamente se ha de absolver en todo, cum ius non deficiat, sed probatio, vt in l. duo sunt Titij 30. ff. de testamentaria tutella cũ iuribus similibus, & sufficiat reo offuscare probationes actoris.

29 ¶ Y se manifiesta la poca certidumbre que tiene en esto aun el mismo Concejo de la Puente, pues auiendo dicho hasta aqui, que de vn impetu mudó el rio su corriente a la que de presente lleua, dize aora en su informaciõ en derecho num. 97. y 98. que se mudó la primera vez, y otras muchas a los sitios de las señales de las vistas de ojos, y que desde la que hizo el señor don Tomas Vañez de Ribera el año de 42. hasta aora, se ha mudado assimismo. Y si esto fuesse assi, seria por allubion, pues no se dize quando, ni quanto, ni en que dias, o tiempo. Y sobre las mudanças que ha hecho el rio despues que se intẽtò el pleyto no auria litigado, ni las partes defendidose, como no comprehendidas en la demanda, y consiguientemente no podrian determinarse sin nueuo pleyto, que se siguiesse en quanto a ellas, l. non potest, ff de iudicijs, ibi: *Nõ potest venire in iudicium, id quod post iudiciũ aceptum accidit, ideòque alia interpellatione opus est.*

30 ¶ Quintó, porque està verificado cõ superior numero de testigos, presentados por el Concejo de Estepa en las tres prouanças que ha hecho en vista y reuista, y en el termino de la restitucion, que el rio Genil ha diuidido siempre los terminos de estas dos villas de tiempo inmemorial a esta parte, y al año de 59. en que se intẽtó el pleyto, aunq̃ se aya mudado de impetu, ó por allubion, y dexado a la vna parte y otra grandes pedazos dę tierra, y refierẽ los testigos casos particulares en q̃ ha sucedido, sin q̃ los dueños dellos ayan reclamado,

do, reconociendo la buena fee, memor.num.
Y quando los pedazos de tierra no son muy considerables, lo confiessan assi enlas posiciones los oficiales de el Concejo de la Puente, fol.559. & memor. num. . . Y con esta su declaracion aun se ajusta el hecho deel pleyto, pues el sitio que estaua islado era de poca consideracion, inculto, y con malezas, y no consta que tanto fuesse, ex dictis supra. Y si se mudò, como de contrario se dize num. 97. y 98. de su alegació, en quatro, ò cinco vezes, por ocasiones, ó allubiones diferentes, aun seria de menos consideracion, y en cada vna deellas adquiriria el Concejo de Estepa la parte de tierra que se comprehendiesse en ella, quedando sugeto a bolverla a perder, y igual riesgo en qualquier acontecimiento contrario, sin que en esto pueda considerarse lesion: argument. text in l. final, C. de in integrum restitutione, ibi: *Non videtur circunscriptus esse minor, qui iure sit vsus communi.*

31 ¶ Quod æque procedit, no solamente respeto del dominio y propriedad de las tierras, aũque sea gran parte la que se quita por el allubió, ò mudança del rio, auiendo costumbre verificada, como en este caso, vt colligitur ex traditis à Dom. D. Melchor de Valencia lib. 2. tractat. 4. cap. 3. num. 25. Garcia de expensis, cap. 22. à nu. 35 Hermosilla in l. 42. tit. 5. part. 5. glos. 9. nu. 17. & dictis in prima allegatione num. 12.

32 ¶ Verùmetiam, caso negado que el pleyto estuuiera substanciado, y pudiera determinarse sobre la jurisdicion, y litigaran los Marqueses, cuyos son los Estados que cõfinan en estos terminos, procediera lo mismo en quanto a ella, por juzgarse como calidad, que está en los mismos predios, y terminos, sin los quales no puede considerarse, vt in l. eius qui in Prouincia, ff. de rebus creditis, l. quid aliud sunt iura prædiorum 86. ff. de verborum significatione, Cardinalis Tuschus, verbo, *allubio*, conclus. 321. num. 12. & 13. Parlador. quotidiana, differentia 11. num. 4. Amædeus à Ponte,